

## **SALA PENAL PERMANENTE**

**R.N. N° 4063-2008**

### **APURIMAC**

Lima, nueve de febrero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor San Martín Castro; el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE APURÍMAC, contra la sentencia de fojas trescientos tres, del dieciocho de agosto del dos mil ocho, que absuelve a Hernán Camacho Huamanñahui de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor P.L.P.; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas trescientos dieciocho alega que la prueba de cargo actuada en la causa acredita que el imputado, bajo amenazas con arma punzo cortante, condujo a la víctima a su domicilio donde la ultrajó sexualmente; que la agraviada inicialmente dio algunos detalles del hecho pero luego precisó con mayor puntualidad las circunstancias del atentado sexual en su agravio, por lo que no existen motivos razonables para absolver de los cargos al imputado. SEGUNDO: Que de autos aparece que el día once de marzo de dos mil seis, en horas de la tarde, la agraviada, de quince años de edad, concurrió con Armando Estrada Aroni y Justino Camacho Condori a presenciar la yunsa que se desarrollaba frente a la puerta de la Posta de Salud de Tamburco, donde se encontraron con el imputado Hernán Camacho Huamanñahui, luego de lo cual los cuatro se trasladaron al Bar "La Taberna" donde bebieron dos jarras de cuba libre; que, posteriormente, fueron a pernoctar a la habitación de Justino Camacho Condori, siendo del caso que -según los cargos- el encausado Camacho Huamanñahui, de veinte años de edad, amenazándola con un cuchillo la llevó a su casa, ubicada a tres cuadras del domicilio de Camacho Condori, donde tras sujetarla todo el tiempo de los brazos le hizo sufrir el acto sexual, agresión que denunció recién el veinte de marzo de ese año. TERCERO: Que en autos solo existe la imputación directa de la agraviada P.L.P.; que aún cuando es posible sustentar una sentencia condenatoria en la sindicación de la víctima en los denominados "delitos de clandestinidad" como la agresión sexual, sin embargo se exige un conjunto de requisitos para estimar enervada la presunción constitucional de inocencia; que frente a la constante y coherente negativa del imputado -instructiva de fojas ciento sesenta y cinco y declaración plenaria de fojas doscientos sesenta y seis-, la sindicación de la víctima carece de verosimilitud interna y no aparece rodeada de corroboraciones periféricas que le concedan atendibilidad; que, en efecto, no solo los demás testigos, como Armando Estrada Aroni y Justino Camacho Condori, no formulan cargos contra el imputado ni de sus exposiciones fluyen líneas sólidas que revelen, de uno u otro modo, que el imputado violentó a la agraviada, la condujo a su domicilio y le hizo sufrir el acto sexual, sino que además las pericias médico legales no acreditan el ejercicio de violencia física contra la agraviada -quien ya tenía experiencia sexual previa con su enamorado Alfredo Mendoza Chávez- ni una específica agresión sexual (véase fojas siete y ocho, ratificados a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis) -pese a que menciona que fue sujeta fuertemente de los brazos-, así como tampoco la pericia psicológica de fojas nueve -en la que incluso proporciona detalles no compatibles con lo que menciona en el proceso; dijo que al despertarse, luego de haber ingerido licor, advirtió que la estaban violando (se entiende los tres chicos con los que asistía a la yunsa y fueron al cuarto)-; que, en esas condiciones (ausencia de persistencia, falta de coherencia interna del testimonio inculcador e inexistencia de corroboraciones periféricas), no se ha superado la regla de prueba que integra el contenido esencial de la garantía de

presunción de inocencia referida a la suficiencia de la prueba de cargo, por lo que la absolución dictada por el Tribunal Superior está arreglada a derecho. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia, de fojas trescientos tres, del dieciocho de agosto del dos mil ocho, que absuelve a Hernán Camacho Huamanñahui de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de violación de la libertad sexual en agravio de la menor P.L.P.; con lo demás contiene; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIACGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO